



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00081400

**N/REF:** 227/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** Asociación Eleuteria.

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DEL INTERIOR.

**Información solicitada:** Actas elecciones 2023.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria: retroacción.

R CTBG  
Número: 2024-0671 Fecha: 20/06/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de julio de 2023 la asociación reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Solicito que se me aporten las actas de todas las mesas electorales de España además de las actas que provengan de las distintas embajadas en relación con el voto CERA, también solicito conocer si se hizo el escrutinio general y en caso afirmativo que se me indique si se hizo manualmente contando voto por voto a mediante los sistemas informáticos de INDRA».*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



2. El MINISTERIO DEL INTERIOR dictó resolución de 11 de enero de 2024, con el siguiente contenido:

*«Examinada la mencionada solicitud, este centro directivo ha resuelto conceder el acceso a la información solicitada. Así pues se le indica que:*

*En virtud al artículo 10 del Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio, modificado por Real Decreto 146/2021, de 9 de marzo, es competencia de la Dirección General de Política Interior desarrollar las funciones que tiene atribuidas el Ministerio sobre procesos electorales, consultas populares y el régimen jurídico de los partidos políticos, así como la instrucción y tramitación de los procedimientos en materia de protección internacional de refugiados, régimen de apátridas y atención a desplazados.*

*En atención a la solicitud, se informa que los resultados electorales definitivos del escrutinio de las elecciones generales celebradas el pasado 23 de julio de 2023, están publicados en la web electoral del Ministerio del Interior <https://infoelectoral.interior.gob.es/es/elecciones-celebradas/area-de-descargas/>*

*Asimismo, cabe indicar que en línea con lo requerido en la solicitud de información, el artículo 98.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG) señala lo siguiente:*

*“1. La Mesa hará públicos inmediatamente los resultados por medio de un acta de escrutinio que contenga los datos expresados en el artículo 97.2, y la fijará sin demora alguna en la parte exterior o en la entrada del local. Una copia de dicha acta será entregada a los respectivos representantes de cada candidatura que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los Interventores, Apoderados o candidatos. No se expedirá más de una copia por candidatura. “*

*Igualmente, se informa que conforme a lo indicado en el artículo 95.2 de la citada Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, el escrutinio es público.*

*Finalmente, en cuanto a los datos solicitados de las Embajadas, se traslada la conveniencia de consultar enlace del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, <https://www.exteriores.gob.es/es/Paginas/index.aspx>».*

3. Mediante escrito registrado el 11 de febrero de 2024, la asociación solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en



adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que

*« (...) Esta parte solicitó que se aporten las actas de todas las mesas electorales de España además de las actas que provengan de las distintas embajadas en relación con el voto CERA, también solicitó conocer si se hizo el escrutinio general y en caso afirmativo que se indique si se hizo manualmente contando voto por voto o mediante los sistemas informáticos de INDRA.*

*A este respecto lo solicitado concuerda con la definición de información pública del artículo 13 de la LTAIPBG ya que es información de gran trascendencia pública, a tal efecto, la Resolución del Parlamento Europeo, de 1 de junio de 2023, sobre las injerencias extranjeras en todos los procesos democráticos de la Unión Europea, en particular la desinformación Textos aprobados - Injerencias extranjeras en todos los procesos democráticos de la Unión Europea, en particular la desinformación - Jueves 1 de junio de 2023 (europa.eu) el Parlamento destaca y cito literalmente” el papel fundamental de la observación de elecciones y de los observadores electorales independientes;”*

*También cabe recordar que al no otorgarnos el acceso a las actas electorales; la resolución impugnada vulnera tanto la doctrina de JEC como la de diversas juntas electorales provinciales que ya han concedido el acceso a las actas, entre otros señalar el Acuerdo 283/2021 de la sesión de 13 de mayo de 2021 de la Junta Electoral Central, el Acuerdo 192/2021 del expediente 802/47 (juntaelectoralcentral.es) y el Acuerdo 583/2023 del expediente 802/73 que aportamos como DOC-13, además de la Diligencia de Ordenación de la JEP de Pontevedra de fecha 31 de julio que se aporta como DOC-14 en la que se concede el acceso a las actas.*

*Además, esta parte tuvo acceso a un correo electrónico interno de la Junta Electoral Central a todas las Juntas Electorales Provinciales que se aporta como DOC-15, en el cual la JEC comunica lo siguiente: <<Ante las consultas formuladas, por correo electrónico por distintas secretarías de JEP, les comunicamos lo siguiente: 1.- La doctrina de la Junta Electoral Central, en relación con solicitudes de accesos a las actas de escrutinio, es la siguiente: “La Junta Electoral Central tiene acordado autorizar al interesado para que, a requerimiento suyo, se pueda facilitar por las Secretarías de las Juntas Electorales indicadas lo solicitado, siempre que no*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



suponga coste alguno para la Administración y en la medida en que dicha actuación respete la legislación sobre protección de datos personales (Acuerdos de 18 de marzo de 2021, 16 de septiembre de 2021 y 5 de mayo de 2022, entre otros) 2. En la medida en que se trata de una cantidad importante de actas electorales, pueden poner a disposición del solicitante la documentación en la sede de la secretaría de la JEP o JEZ, a efectos de que pueda tomar nota o fotografías de las citadas actas. 3. Cabe recordar que el artículo 18.1 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno señala lo siguiente (...)»>> (comunicación de la JEC a todas las JEP,s de fecha 19/7/23 facilitada por la JEP de Cádiz).

Asimismo, aunque el Ministerio del Interior no sea el competente en lo relacionado a las actas electorales, recordar que el art.19.1 de la LTAIPBG, le obliga a remitir la solicitud al organismo competente, dando cuenta de esta circunstancia al solicitante, en lugar de desestimar presuntamente la solicitud, para posteriormente resolver ignorando la solicitud peticionaria, como sucedió en el presente caso.

Finalmente, respecto a los documentos contenidos en las carpetas zip de los enlaces de la resolución impugnada; recordamos que dado que el art. 12 de la LTAIPBG, en relación con el art.105 b) de la CE, dice literalmente que: " Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública"; al enviar la administración archivos pp.dat; los cuales requieren que se tenga conocimientos informáticos avanzados para descifrarlos; está incumpliendo dicho precepto además de producir discriminación hacia las personas que no tienen dichos conocimientos informáticos para abrir dichos archivos, conculcando el art.14 de la CE. (...)».

4. Con fecha 12 de febrero de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 4 de marzo de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala:

«En cuanto a las actas relativas al voto CERA, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG), el acta consular tiene como único destinatario las Juntas Electorales encargadas del escrutinio, por lo que debe ser a estas a las que se solicite, en su caso, el acceso.

En cuanto a las actas de la mesa electoral, estas se incorporan en la documentación electoral que debe preparar la mesa al terminar la jornada electoral, de conformidad



con lo previsto en el artículo 100 de la LOREG, por lo que sus destinatarios son también las Juntas Electorales encargadas del escrutinio. Asimismo, en cuanto al acta de escrutinio, su publicidad se garantiza previendo que la mesa la coloque en el local electoral (conforme a lo establecido en el artículo 98 de la LOREG).

Consecuentemente, no puede atenderse a este extremo de la solicitud por no ser competencia de este Ministerio.

Respecto a la segunda cuestión planteada en relación con el procedimiento por el cual se realiza el escrutinio general, el procedimiento se regula en el artículo 104 de la citada Ley, estableciendo que la Junta Electoral debe abrir uno a uno los sobres de cada Mesa electoral (donde, según se ha indicado más arriba, se recogen las actas de la misma)».

5. El 5 de marzo de 2024, se concedió audiencia a la asociación reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el 20 de marzo de 2024 en el que señala:

« (...) Que en las Alegaciones remitidas por el Ministerio del Interior este se limita a reproducir los antecedentes de hecho que ocasionaron la interposición de la presente reclamación y a informar que tanto las actas relativas al voto CERA como las de escrutinio y las de las mesas electorales están en poder de las diferentes Juntas Electorales Provinciales además de que el escrutinio general se realiza conforme al art.104 de la LOREG; entendiéndose por tanto dicho ministerio que no es competente.

(...) aunque el Ministerio del Interior no sea el competente este está obligado a remitirlo al órgano competente, en este caso a la Junta Electoral Central para que proceda a su remisión a todas las Juntas Electorales Provinciales de España, ello en virtud del art. 19.1 de la LTAIPBG. (...)».

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>



Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la información de las actas de las mesas electorales correspondientes a las elecciones de 2023, así como a las del voto CERA, con indicación de si el recuento de este último se realizó manualmente o a través de medios informáticos proporcionados por la empresa Indra.

El ministerio requerido resolvió concediendo el acceso a la información publicada a en la web electoral del Ministerio del Interior y en la página del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, proporcionando sendos enlaces de internet

En fase de alegaciones en este procedimiento de reclamación, el ministerio añade que no es competente para la atención de esta solicitud referida a las actas, aclarando además que «*la Junta Electoral debe abrir uno a uno los sobres de cada Mesa electoral*».

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



4. Sentado lo anterior, procede acotar el objeto de esta reclamación realizando dos precisiones. En primer lugar, cabe señalar que la Administración ha contestado, si bien escuetamente y de forma tardía, a la cuestión referida a la forma de realizar el recuento del voto CERA, y que la asociación reclamante, en fase de audiencia en este procedimiento de reclamación, no ha puesto objeción a la respuesta. Por tanto, el objeto de esta reclamación se circunscribe al acceso a las actas de las mesas electorales en España y las que provengan de las distintas embajadas en relación con el voto CERA.

Por otro lado, la asociación reclamante se refiere, en su escrito de audiencia, a ciertos elementos nuevos que desearía incluir en esta reclamación —se refiere a una solicitud de noviembre de 2023 y a cierta documentación que recibió—, ninguno de los cuales forman parte de este expediente, que se circunscribe a la solicitud realizada con fecha 26 de julio de 2023, con la precisión realizada en el párrafo anterior. A este respecto, conviene recordar que la naturaleza estrictamente revisora de la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG no permite alterar en vía de recurso el contenido de lo solicitado, debiendo esta Autoridad circunscribir su examen y valoración al objeto de la solicitud presentada ante el órgano cuya decisión se revisa, sin extender su pronunciamiento a informaciones no incluidas en dicha solicitud inicial.

5. En su resolución inicial, la Administración facilitó dos enlaces web con los que, según dice, concede el acceso a la información, en alusión a una supuesta concesión de acuerdo a lo señalado en el artículo 22.3 LTAIBG. Así, señala expresamente que *«[e]xaminada la mencionada solicitud, este centro directivo ha resuelto conceder el acceso a la información solicitada»*.

Este artículo dispone que *«[s]i la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella»*. En relación con la aplicación de esta previsión, es necesario tener en cuenta el Criterio Interpretativo 009/2015, adoptado por esta Autoridad Administrativa Independiente, en el que se precisa que el artículo 22.3 de la LTAIBG regula el supuesto genérico de que el derecho de acceso se satisfaga mediante la remisión al lugar donde haya sido objeto de publicación previa. Sin embargo, se precisa que, en todo caso, deberá ser objeto de una referencia explícita y determinada, no de una simple indicación genérica, y se indica que *«en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta (...) deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo*





*solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información (...)».*

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Consejo que, a través del enlace facilitado, no se satisface en el presente caso el derecho de acceso de la asociación reclamante, por cuanto se trata de dos páginas genéricas informativas del proceso electoral; sin que se haya realizado esfuerzo alguno de identificación del concreto contenido pretendido en ninguna de esas páginas web.

6. Por otro lado, el ministerio requerido señala que no puede atender a la solicitud al no ser competencia del mismo, ya que los destinatarios de las actas son las juntas electorales encargadas el escrutinio.

A este respecto es preciso recordar el contenido del artículo 19.1 LTAIBG, según el cual *«[s]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante».*

En este caso, tal como se desprende los antecedentes de hecho de esta resolución, las actas cuyo acceso se solicita, si bien no obran en poder del ministerio —sin que este Consejo tenga motivos para dudar de la veracidad tal afirmación—, el propio departamento identifica en su resolución a los órganos que han sido destinatarios de la información que se pide, que son las diferentes juntas electorales. Por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 19.1. LTAIBG, no resulta procedente la denegación de la información, sino la remisión de la solicitud de acceso a los órganos competentes, al conocerlos. También deberá informar de esta circunstancia a la asociación solicitante.

7. Finalmente, no puede desconocerse que este Consejo ha dictado varias resoluciones favorables al acceso a las actas del escrutinio del voto CERA y del escrutinio general en procesos electorales. En particular, en sus resoluciones R CTBG 432/2024, de 16 de abril, o en la R CTBG 414/2024, de 11 de abril. En esta última se señala lo siguiente, plenamente trasladable al caso actual:

*« (...) por lo que concierne a la pretendida inaplicación de la LTAIBG por tratarse de materia regulada en la LOREG, no puede desconocerse que, ciertamente, el acceso y obtención de copias de las actas de las mesas electorales cuenta con una regulación específica —concretamente, la previsión del artículo 98 LOREG que establece la inmediata publicidad del acta de escrutinio (en la que se incluya*





resultado, número de electores censados, número de certificaciones censales aportadas, número de votantes, número de papeletas nulas y de votos en blanco y número de los votos obtenidos por cada candidatura)— mediante su fijación en la parte exterior o entrada del local, entregándose una copia a los respectivos representantes de cada candidatura que, hallándose presentes, la soliciten o, en su caso, a los Interventores, Apoderados o candidatos; así como a la persona designada por la Administración para recibirla.

Sin embargo, la regulación anterior no excluye la aplicación supletoria de la LTAIBG en todo aquello no regulado y que no sea incompatible con las citadas previsiones. Así lo ha determinado ya la jurisprudencia del Tribunal Supremo en, entre otras, su sentencia (STS) de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:871) en la que señala que la LTAIBG únicamente queda desplazada en su aplicación como ley básica y general cuando existan en nuestro ordenamiento otras normas con rango de ley que cumplan una de las siguientes condiciones: (a) establezcan una regulación alternativa que contenga un tratamiento global y sistemático del derecho de acceso, o (b) contengan regulaciones sectoriales que afecten a aspectos relevantes del derecho e impliquen un régimen especial diferenciado del general; siendo en todo caso de aplicación supletoria en los extremos no regulados en las normas sectoriales.

Por tanto, en la medida en que la regulación contenida en la LOREG, a la que se acaba de hacer referencia, no excluye ni pretende limitar el derecho de terceros a acceder a esa información pública, sino que regula las particularidades de dicho acceso en un momento determinado —la finalización de la jornada de votación—, resultan de aplicación las disposiciones que sobre el ejercicio del derecho se contienen en la LTAIBG.

Así lo ha entendido, de hecho, la propia Junta Electoral Central al resolver recursos de alzada frente a resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales que denegaban el acceso a una copia de las actas.

En efecto, en relación con el acceso a copias de las actas de sesiones de las mesas electorales (del artículo 99 LOREG) de las elecciones a las Cortes Generales de 23 de julio de 2023, la Junta Electoral Central ha fijado una doctrina muy clara sobre el particular en múltiples Acuerdos adoptados entre noviembre de 2023 y enero de 2024 (entre ellos, los Acuerdos 583/2023, de 30 de noviembre de 2023, 597/2023, 598/2023, 599/2023, 600/2023, 601/2023, 602/2023 y 603/2023, de 21 de diciembre de 2023 y 10/2024, 11/2024, 12/2024 y 14/2024, de 18 de enero



de 2024); resoluciones en las que reconoce el acceso solicitado con fundamento, precisamente, en lo dispuesto en la LTAIBG y analizando la eventual concurrencia de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18.1 LTAIBG.

La Junta Electoral Central reconoce el derecho de acceso a las actas de sesión de las mesas electorales, con determinados matices: en particular, que el acceso no suponga coste alguno para la Administración y que se respete la legislación sobre protección de datos personales, aplicándose, además, las medidas necesarias para garantizar que no se cause perjuicio material alguno a la documentación.

Conviene señalar, adicionalmente, que la posibilidad de intervención de la Junta Electoral Central en la resolución de recursos de alzada que no excluye la competencia de este Consejo para conocer de reclamaciones frente a denegaciones de acceso en aquellos casos en los que no se haya hecho uso de aquella vía, tal como se desprende de la jurisprudencia sentada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:1033) respecto del alcance de la supletoriedad de la LTAIBG en casos de existencia de regímenes específicos (supletoriedad que incluye la posibilidad de interponer la reclamación específica ante el órgano garante del derecho de acceso a la información en la medida en que es sustitutiva de los recursos ordinarios)—.

(...) La doctrina reseñada resulta directamente trasladable a este caso, por lo que procede estimar la reclamación en este punto, reconociéndose el derecho de la reclamante a acceder a las actas de la mesa electoral en los términos que se acuerden por la Junta Electoral Provincial a fin de garantizar la integridad de la documentación. (...)».

8. En atención a lo señalado, procede la estimación de la reclamación a fin de que el ministerio requerido dé cumplimiento a lo previsto en el citado artículo 19.1 LTAIBG.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por la Asociación Eleuteria frente a la resolución del MINISTERIO DEL INTERIOR, de fecha 26 de julio de 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR la retroacción de actuaciones e INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, remita la solicitud de acceso



recibida a las Juntas electorales competentes, informando de ello a la asociación reclamante.

**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones llevadas a cabo.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0671 Fecha: 20/06/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>